

# SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

## Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 18 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción XI del artículo 4 y el cuarto párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, para quedar como sigue:

#### **Artículo 4.- ...**

##### **I. a X. ...**

**XI.** Promover y apoyar la conformación y consolidación de organizaciones, asociaciones y empresas nacionales productoras y distribuidoras de semillas;

##### **XII. a XIV. ...**

#### **Artículo 18.- ...**

...

...

En los programas para el desarrollo de la investigación, capacitación, extensión y vinculación en materia de semillas, se incluirá, entre otros aspectos, la formación de recursos humanos y redes de conocimiento para la generación de empresas semilleras nacionales con apoyo de Instituciones de Enseñanza Superior y Tecnológica y Centros de Investigación, la creación y fortalecimiento de la capacidad nacional en materia de semillas, la generación de nuevas y mejores variedades vegetales acordes a las demandas del mercado y los requerimientos agronómicos, el aprovechamiento de variedades de uso común sobresalientes, así como al desarrollo de métodos de análisis, conservación, calificación y tecnología de semillas.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 93 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 16 de abril de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, de conformidad con su Artículo 6-20, establece un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

Que el Artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión Administradora (Comisión) para que emita una resolución y establezca una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado.

Que de conformidad con el Artículo 6-23 del Tratado, el 6 de abril de 2018, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó otorgar una dispensa temporal para nuevos productos, para la utilización de ciertos materiales, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado.

Que la Comisión, de conformidad con el Artículo 6-24 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 16 de abril de 2018 la Decisión No. 93, por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de ciertos materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado, por lo que se expide el siguiente:

#### Acuerdo

**Único.**- Se da a conocer la Decisión No. 93 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, por la que se otorga

una dispensa temporal para la utilización de ciertos materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 16 de abril de 2018:

**“DECISIÓN No. 93**

**Dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 6-24 y 20-01 del mismo; tomando en consideración el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), de fecha 6 de abril de 2018, conforme al Artículo 6-23 del Tratado, mediante el cual se determina la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 1 del Artículo 6-21, los montos y términos de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial,

**DECIDE:**

- Otorgar por el período del 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2020 una dispensa temporal para nuevos productos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del Artículo 6-24 del Tratado, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previsto en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:

Ciertos bienes textiles clasificados en las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.22, 6112.31, 6112.41, 6212.10, 6212.20 y 6212.90 elaborados totalmente en la República de Colombia utilizando el material producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se menciona en las columnas A y B de la Tabla de esta Decisión; y que cumpla con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

- Los bienes descritos en el numeral 1 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.

- En la República de Colombia se podrá utilizar el material que se describe en esta Decisión, producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, en la cantidad máxima señalada en la columna C de la siguiente Tabla.

**Tabla**

<b>Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)</b>	<b>Descripción / Observaciones</b>	<b>Cantidad (Kilogramos Netos)</b>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(C)</b>
<b>5402.47.00.00</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados</b>	

	<b>sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás de poliésteres.</b>	
	Poliéster 50 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, poliéster 100%, lustre semimate, color crudo, apto para urdir.	12,000
	<b>TOTAL</b>	<b>12,000</b>

4. La autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: “el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 93 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) \_\_\_\_\_.”

5. Para los productos que se beneficien de la dispensa establecida en la presente Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas.

6. Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa establecida en la presente Decisión, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.

7. Cualquier solicitud de prórroga o aumento al monto determinado para el material descrito en la Tabla de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de la gaceta oficial correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.”

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La dispensa temporal a que se refiere el numeral 1 de la Decisión que se da a conocer a través de este Acuerdo entrará en vigor a partir del 14 de mayo de 2018 y concluirá su vigencia el 13 de mayo de 2020.

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2018.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial**

## sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Acuerdo 47/2018

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

ALBERTO TORRES GARCÍA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 12 al 18 de mayo de 2018.

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 12 al 18 de mayo de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	61.61%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	42.47%
Diésel	58.10%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 12 al 18 de mayo de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$2.828
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$1.648
Diésel	\$2.928

**Artículo Tercero.** Las cuotas disminuidas para el periodo comprendido del 12 al 18 de mayo de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota disminuida (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$1.762
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$2.232
Diésel	\$2.112

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 10 de mayo de 2018.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Eduardo Camero Godinez.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Acuerdo 48/2018

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

ALBERTO TORRES GARCÍA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 12 al 18 de mayo de 2018.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20 kms</b>	<b>20-25 kms</b>	<b>25-30 kms</b>	<b>30-35 kms</b>	<b>35-40 kms</b>	<b>40-45 kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20 kms</b>	<b>20-25 kms</b>	<b>25-30 kms</b>	<b>30-35 kms</b>	<b>35-40 kms</b>	<b>40-45 kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20 kms</b>	<b>20-25 kms</b>	<b>25-30 kms</b>	<b>30-35 kms</b>	<b>35-40 kms</b>	<b>40-45 kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20 kms</b>	<b>20-25 kms</b>	<b>25-30 kms</b>	<b>30-35 kms</b>	<b>35-40 kms</b>	<b>40-45 kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20 kms</b>	<b>20-25 kms</b>	<b>25-30 kms</b>	<b>30-35 kms</b>	<b>35-40 kms</b>	<b>40-45 kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

<b>Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
<b>Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377
<b>Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368
<b>Zona V</b>						
<b>Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553
<b>Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477



<b>Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500
<b>Zona VI</b>						
<b>Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
<b>Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515
<b>Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498
<b>Zona VII</b>						
<b>Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750

<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
<b>Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 92 octanos:</b>	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
<b>b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:</b>	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## SECRETARIA DE SALUD

**Modificación del punto 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SSA1-2016, Productos y servicios. Huevo y sus productos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Método de prueba, publicada el 16 de enero de 2018.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., fracciones XXII y XXIV, 13, apartado A, fracciones II, IX y X, 17 bis, fracción III, 194, fracción I, 197, 205, 210, 212, 393 y 394, de la Ley General de Salud; 38, fracción II y 51, segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., fracción II, 4o., 15, 25, 29, 57 y 58, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y 3, fracciones I, inciso c) y II, así como 10, fracciones IV y VIII, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

### CONSIDERANDO

Que el 16 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SSA1-2016, Productos y servicios. Huevo y sus productos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Método de prueba;

Que en el apartado de vigencia de la Norma Oficial Mexicana se indica que ésta entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que el segundo párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permite la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos, ni se incorporen especificaciones más estrictas;

Que en virtud de que esta modificación tiene como única finalidad ampliar el plazo de cumplimiento del numeral 6.1.7 de la referida Norma Oficial Mexicana, así como que con su emisión no se crean nuevas obligaciones para los particulares; no se hacen más estrictas las ya existentes, ni se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los mismos, y

Que la presente modificación se sometió al procedimiento de mejora regulatoria que prevé el Título Tercero A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al cual se obtuvo la exención de manifestación de impacto regulatorio, he tenido a bien expedir la siguiente:

**MODIFICACIÓN DEL PUNTO 15 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-159-SSA1-2016,  
PRODUCTOS Y SERVICIOS. HUEVO Y SUS PRODUCTOS. DISPOSICIONES Y  
ESPECIFICACIONES SANITARIAS. MÉTODO DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 2018**

**ÚNICO.-** Se modifica el numeral 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SSA1-2016, Productos y servicios. Huevo y sus productos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Método de prueba, publicada el 16 de enero de 2018, para quedar como sigue:

**15. Vigencia**

La presente Norma entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto los puntos 6.1.23 y 10, de esta Norma, los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales contados a partir del día de su publicación en dicho órgano de difusión oficial; así como el punto 6.1.7 de la misma, que entrará en vigor a los 365 días naturales contados a partir del día de su publicación en el citado órgano de difusión oficial.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Julio Salvador Sánchez y Tépoz.-** Rúbr

**SECRETARIA DE SALUD**

## Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado, publicado el 17 de abril de 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Secretaría de Economía.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA. PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, CASCOS DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INMEDIATA DE LESIONES EN LA CABEZA DE MOTOCICLISTAS- ACCIONES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA, INFORMACIÓN COMERCIAL Y ETIQUETADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2017.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y Pablo Antonio Kuri Morales, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII y 39, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39, fracción V, 40, fracciones I, XII y XVIII; 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22, fracciones I, IV, IX, X y XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 10, fracciones VII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publican las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el período de consulta pública a través de la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y oficinas dirigidos al Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud:

1. ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria
2. COEPRA - Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes
3. AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.
4. ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
5. DGCES - Dirección General de Calidad y Educación en Salud
6. Forza Motociclismo S.A. de C.V.
7. Bkr's-Code, S.A. de C.V.
8. Accesorios DESA S.A. de C.V.

9. SCHUBERT S.A. DE C.V.

10. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V.

11. De La Grange Moto S.A. de C.V.

12. Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)

#	Empresas e instituciones	Dice	Debe decir	Justificación de la propuesta	RESPUESTA
1	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	<p><b>Título</b></p> <p>PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206 SCFI/SSA2-2016, Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas-Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado.</p>	<p><b>Título</b></p> <p>PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016, Cascos de protección específicos para la la cabeza de usuarios de motocicletas (motociclistas) - Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba</p>	<p>Se propone modificar el título de la norma debido a que se pretende que se establezcan las especificaciones y métodos de prueba para demostrar que el producto protege la cabeza del usuario.</p> <p>La información comercial y el etiquetado se pueden establecer en el contexto de la norma y esto queda acotado en las especificaciones que debe cumplir el producto.</p> <p>Se sugiere que se utilice el termino protección en lugar de Seguridad por el concepto siguiente:</p> <p><b>protección</b></p> <p><b>1. s. f.</b> Acción y resultado de ayudar o resguardar de un mal</p> <p>4. Pieza u objeto que se usan para cubrir las partes del cuerpo más expuestas a los golpes.</p> <p><b>Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L.</b></p> <p><b>seguridad</b></p> <p>Del lat. securītas, -ātis.</p> <p>1. f. Cualidad de seguro.</p> <p>2. f. Servicio encargado de la seguridad de una persona, de una empresa, de un edificio, etc. Llama a seguridad.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b></p> <p>El grupo de trabajo consideró como justificación a la clasificación de la Organización Mundial de Aduanas (WCO por sus siglas en inglés) respecto a la clasificación de estos productos, en donde corresponde a cascos de seguridad.</p>
2	COEPRA - Consejo	N/A	INCLUIR DE MANERA	En relación con el PROY-NOM-206-	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II

<p><b>Estatal para la Prevención de Accidentes</b></p>		<p>OBLIGATORIA EN LA VENTA</p> <p>DE CUALQUIER TIPO DE MOTOCICLETA el o los cascos de seguridad apegados a esta NOM y de acuerdo al número de plazas o asientos del vehículo, y que NO SEA MERAMENTE OPCIONAL con fines de favorecer la compra venta de la motocicleta.</p>	<p>SCFI/SSA2-2016 "Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas- Acciones de promoción de la salud- Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado", me permito a nombre de las dependencias que conforman el Consejo Estatal para la Prevención de los Accidentes del</p>	<p>y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b></p> <p>El grupo de trabajo consideró que la propuesta queda fuera del objetivo y campo de aplicación de la norma.</p>	
				<p>Estado de Veracruz, y en mi calidad de Secretario Técnico del mismo, sugerirles respetuosamente, siempre y cuando técnica y legalmente proceda, que SE INCLUYA DE MANERA OBLIGATORIA EN LA VENTA DE CUALQUIER TIPO DE MOTOCICLETA el o los cascos de seguridad apegados a esta NOM y de acuerdo al número de plazas o asientos del vehículo, y que NO SEA MERAMENTE OPCIONAL con fines de favorecer la compra venta de la motocicleta.</p> <p>Como se sabe científicamente los cascos de seguridad disminuyen en un 72 por ciento el riesgo y severidad de las lesiones y en un 39 por ciento la posibilidad de muerte dependiendo de la velocidad.</p> <p>La idea descansa un poco en la historia de los cinturones de seguridad, que muestra que hace 40 años cuando uno adquiría un vehículo 4 ruedas se preguntaba al comprador si se quería con o sin cinturones (por supuesto con un mayor precio), pero al cabo de los años esto se convirtió en una medida obligatoria por los importantes efectos que estos tienen en la prevención de las lesiones accidentales de los ocupantes de vehículos.</p> <p>Es decir, que desde ahorita se considere que los cascos son una parte o elemento fundamental y propio de la motocicleta (como lo son el tanque de</p>	

				la gasolina, o el manubrio), y no un artefacto opcional.	
3	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	N/A	Introducción	En la parte de introducción, hace falta hacer mención que las mujeres cada día incrementan el número de conductoras de este vehículo motorizado y la falta de estadísticas que la describan mejor.	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b></p> <p>El grupo de trabajo consideró que el término usuario es indistinto al sexo y abarca tanto a hombres como a mujeres.</p> <p>Por otro lado, el grupo de trabajo corrigió la redacción del segundo párrafo para quedar como sigue:</p> <p>El 58.3 % de los lesionados graves correspondió a adolescentes y adultos jóvenes entre 15 años y 29 años de edad. En 2014, los muertos por accidentes viales en motocicleta aumentaron en más de seis veces desde el año 2003.</p>
4	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	N/A	Introducción	Hace falta más precisión para definir quién o quienes se consideran como acompañantes (mujeres, menores de edad, personas de la tercera edad y mascotas)	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b></p> <p>El grupo de trabajo consideró que el término acompañante y usuario es indistinto al sexo y éste abarca tanto a hombres como a mujeres.</p>
5	ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria	N/A	Introducción	Es importante insistir que el casco debe ser el mismo para el conductor que para el acompañante	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b></p> <p>El grupo de trabajo</p>

					consideró que la norma abarca tanto a conductor como al acompañante.
6	<p><b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b></p>	<p><b>1 Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y criterios mínimos, así como los métodos de pruebas de desempeño de los cascos de seguridad específico para motociclistas, así como prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza en los conductores de motocicleta, excepto los utilizados para el motociclismo deportivo; así como establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable para los cascos de seguridad específicos para motociclistas de fabricación nacional y de importación que se utilicen dentro del territorio nacional.</p>	<p><b>1 Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y <del> criterios mínimos, así como los métodos de pruebas para de desempeño de los cascos de protección seguridad para usuarios de motocicletas (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, así como promover su uso para prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza, excepto los utilizados para el motociclismo deportivo;</del> así como establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable para los cascos de protección <del>seguridad</del> específicos para la cabeza de usuarios de motocicletas (motociclistas) de fabricación nacional y de importación excepto los utilizados para el motociclismo <del>deportivo</del> y militar, que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos <del>utilicen dentro del territorio nacional.</del></p>	<p>Los criterios mínimos a cumplir se establecen en las especificaciones que debe cumplir el producto.</p> <p>En el documento base (571.218, capítulo 49 del CRF de los Estados Unidos), aparece el texto, “y otros usuarios de vehículos a motor”.</p> <p>Hoy en día, prácticamente todos los cascos para usuarios de motocicletas se consideran del tipo deportivo.</p> <p>Los cascos de tipo militar tienen una construcción más robusta respecto a los empleados para los motociclistas comunes.</p> <p>En donde aparezca el texto, “cascos de seguridad específicos para motociclistas”, cambiarlo por el texto, “cascos de protección para la cabeza de usuarios de motocicletas (motociclistas)”, el casco es para las personas que vayan en la motocicleta, que en varias ocasiones son dos, no sólo es para el conductor de dicha motocicleta. Esta redacción permite precisar.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> quedando como sigue:</p> <p>1 Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones, métodos de pruebas para los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, así como promover su uso para prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza, y establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable para los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, de fabricación nacional y de importación que se utilicen y comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Derivado de este comentario, se elimina el inciso “3.19 motociclismo deportivo”, por lo anterior se ajustan los incisos correspondientes del 3.19 al 3.31.</p>
7	<p>De La Grange Moto S.A. de C.V.</p>	<p><b>1 Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y criterios mínimos, así como los métodos de pruebas de desempeño de los cascos de seguridad específico para motociclistas, así como prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en</p>	<p><b>1 Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y criterios mínimos, así como los métodos de pruebas de desempeño de los cascos de seguridad específico para motociclistas, así como prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en</p>	<p>Se propone eliminar del campo de aplicación la exención de los cascos utilizados para motociclismo deportivo y en consecuencia se sugiere eliminar la definición de motociclismo deportivo.</p> <p>El objetivo y campo de aplicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa,</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> y queda unificado con la respuesta</p>



	<p>la cabeza en los conductores de motocicleta, excepto los utilizados para el motociclismo deportivo; así como establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>la cabeza en los conductores de motocicleta; así como establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>establece que dicho proyecto tiene por objeto establecer las especificaciones y criterios mínimos, así como los métodos de pruebas de desempeño de los cascos de seguridad específico para motociclistas, así como prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza en los conductores de motocicleta, <u>excepto los utilizados para el motociclismo deportivo.</u></p> <p>Lo anterior es relevante, ya que, aunque el Proyecto de NOM define el motociclismo deportivo como aquel motociclismo de velocidad que se disputa en circuitos de carreras, pistas o rutas pavimentadas, cuyo objetivo suele ser el recorrer una distancia en el menor tiempo posible, o la mayor distancia en una cantidad de tiempo específica, no establece la diferencia entre un casco de seguridad común y un casco para motociclismo deportivo.</p> <p>Al respecto es importante mencionar que, la Federación Internacional de Motociclismo (FIM por sus siglas en inglés) establece que los cascos autorizados para ser utilizados en competencias profesionales deben cumplir con la certificación: ECE-22-05, entre otras. Sin embargo, a excepción de solicitar las correas con anillos doble DD en la correa de sujeción, la FMI no establece características específicas para los cascos utilizados en carreras profesionales, por lo mismo es</p>	<p>del comentario 6, quedando como sigue:</p> <p>1 Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones, métodos de pruebas para los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, así como promover su uso para prevenir y disminuir la gravedad de las lesiones en la cabeza, y establecer la información comercial y etiquetado que ostentan los cascos de seguridad para motociclistas en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable para los cascos de seguridad para usuarios de motocicleta (motociclistas) y otros usuarios de vehículos a motor, de fabricación nacional y de importación que se utilicen y comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
			<p>necesario que todos los cascos sin excepción cumplan con las especificaciones establecidas en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana o bien en las normas ECE y DOT.</p> <p>De igual manera el Reglamento Deportivo de Velocidad de la Federación Mexicana de Motociclismo, establece qué clases de motocicletas pueden participar de carreras de</p>	

				<p>alta velocidad, asimismo, especifica el tipo de llantas y cámaras que puede portar un competidor. Sin embargo, no establece algún tipo de modelo de casco que sea exclusivo para dicha actividad.</p> <p>En ese sentido, actualmente no existen especificaciones o modelos de cascos exclusivos para realizar motociclismo deportivo.</p> <p>Es decir que, aunque existen diferentes características entre un modelo y otro, como el tipo de carcasa, tipo de sujeción, diseño anatómico o los accesorios incluidos al mismo, las cuales al momento de una competición pudieran hacer más cómodo un casco que otro, esto no representa que exista un modelo especial para llevar a cabo el mencionado "motociclismo deportivo"</p> <p>Adicional a lo anterior, cabe señalar que el público puede adquirir un casco idéntico al de un corredor profesional y utilizarlo en cualquier otra actividad que no tenga como objetivo competir, por lo cual el que dichos cascos estén fuera del campo de aplicación de la NOM, abre la puerta a que algunos importadores y/o comercializadores intenten aprovechar la exención del Proyecto de NOM e intenten importar distintos cascos bajo el nombre de cascos deportivos quedando así exentos de cumplir con la normatividad aplicable.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que no existe una justificación técnica para que dichos cascos queden fuera del campo de aplicación de la NOM, por lo que se considera necesario que se elimine del Proyecto de NOM que nos ocupa, la exención de los referidos cascos para motociclismo deportivo.</p>	
8	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>3.2 aceleración</b> a la magnitud vectorial que nos indica la variación de velocidad por unidad de tiempo. Para este Proyecto de Norma Oficial Mexicana	<b>3.2 aceleración</b> a la magnitud vectorial que nos indica la variación de velocidad con respecto al tiempo. Para este Proyecto de Norma Oficial Mexicana	Para evitar malas interpretaciones en la definición de aceleración, se sugiere evitar el uso de "unidad" cuando son usadas en magnitudes	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el

		la aceleración se mide en m/s <sup>2</sup> .	la aceleración se mide en m/s <sup>2</sup> .	cuadráticas del tiempo.	proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando como sigue:  <b>3.2</b>  <b>aceleración</b>  a la magnitud vectorial que nos indica la variación de velocidad con respecto al tiempo. Para esta Norma Oficial Mexicana la aceleración se mide en m/s <sup>2</sup> .
9	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>3.6 casco de seguridad específico para motociclistas</b>  casco previsto de manera primaria para proteger la cabeza contra impactos.  <b>Nota 1 a la entrada:</b> Algunos cascos pueden brindar protección adicional.	<b>3.6 casco de seguridad específico para motociclistas</b>  aquel previsto de manera primaria para proteger la cabeza contra impactos.  <b>Nota 1 a la entrada:</b> Algunos cascos pueden brindar protección adicional.	Se sugiere modificar la redacción en la definición, toda vez que, no se puede iniciar una definición con el elemento a definir.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> , asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado, atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, quedando como sigue:  <b>3.7</b>  <b>casco de seguridad para motociclista</b>  aquel previsto de manera primaria para proteger la cabeza contra impactos.  <b>Nota 1 a la entrada:</b> Algunos cascos pueden brindar protección adicional.
10	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>3.10 establecimiento para la atención médica</b> establecimiento público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios.	<b>3.10 establecimiento para la atención médica</b> Aquel de carácter público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios.	Se sugiere modificar la redacción en la definición, toda vez que, no se puede iniciar una definición con el elemento a definir.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> , asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, <b>quedando</b> como sigue: <b>3.11</b> <b>establecimiento para la atención médica</b> aquel de carácter público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios.
1	<b>Forza</b>	<b>3</b>	<b>B.4.1.3</b>	El Proyecto	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley

1	<p><b>Motociclistas S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b></p>	<p><b>Términos y Definiciones</b>  <b>B.4.1.3 del Apéndice Normativo B</b>  Los certificados de conformidad se expiden por modelo de los cascos de seguridad.</p>	<p>Los certificados de conformidad se expedirán por familias de cascos de seguridad.</p> <p><b>3.13 Familia</b>  Aquella que determina el fabricante, y que se refiere a un grupo de cascos de diferentes modelos de características iguales tales como misma carcasa, mismos materiales, mismas medidas de seguridad.</p> <p><b>3.18 Modelo</b>  Carácter distintivo que los accesorios brindan a cualquier casco.</p>	<p>de Norma Oficial Mexicana en comentario establece en su numeral B.4.1.3 que los certificados de conformidad se expiden por modelo de los cascos de seguridad. Al respecto, se debe tener en cuenta que los modelos de los cascos se distinguen únicamente por los accesorios que se agregan a cada casco sin verse afectada la estructura, materiales o características de la carcasa que le da su forma general a cualquier casco de seguridad. En ese sentido, los modelos de los casos pueden cambiar de un momento a otro y esto no representa que sus características de seguridad o materiales hayan cambiado. Por otro lado, las familias de cascos de seguridad corresponden a una misma carcasa, mismos materiales y características de seguridad iguales. Incluso, es importante hacer notar</p> <p>Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b>, se toman como base la definición contenida en el Artículo 1, fracción XV, de las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2003, el cual puede ser consultado en la siguiente página de Internet <a href="http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698231&amp;fecha=04/03/2003">http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698231&amp;fecha=04/03/2003</a>, quedando como sigue:</p> <p><b>B.2.8 familia</b>  grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p><b>B.2.11 modelo</b>  carácter distintivo que los accesorios y gráficos brindan a cualquier casco de seguridad.</p> <p><b>B.4.1.3 ...</b>  ...  Los certificados de conformidad se expedirán por productos, modelo o familias de los cascos de seguridad. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanas o nacionales de otros países con los que el Gobierno Mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, éstos pueden otorgar la ampliación de la titularidad a un representante legalmente establecido en territorio nacional.</p>
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>que la Unión Europea emite sus certificados (certificado ECE) por familia, mismos que incluyen a todos los tipos de cascos de seguridad para motociclista: integrales o cerrados, abatibles, y tipo Jet. (Anexamos certificado completo ECE.) En ese sentido, la certificación debe realizarse por Familia y no por modelos de cascos de una misma familia. Lo anterior, en virtud de que todos los modelos de una determinada familia tienen la misma carcasa a la cual se le aplican la mayoría de las pruebas establecidas en el Proyecto de NOM en cita. Asimismo, contienen materiales iguales y el mismo nivel de seguridad, aunque dichos modelos varíen en colores, diseños y accesorios. Por lo anterior, se sugiere modificar también la redacción del apartado B.4.1.3 y en consecuencia a incluir en el apartado de "términos</p>	
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

			y definiciones" la definición de familia y modelo.		
12	<b>AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b>	<b>3.18 Motocicleta</b> <b>Dice:</b> Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz.	<b>3.18 Motocicleta</b> Se propone indicar que el volumen de 49 cm <sup>3</sup> es un mínimo de acuerdo a lo siguiente: <b>Debe decir:</b> Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje mínimo de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz.	El párrafo actual limita el cilindraje a 49 cm <sup>3</sup> y lo correcto es indicar que ese es el límite inferior de la variable de desplazamiento.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> , asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado, atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, <b>quedando</b> como sigue: <b>3.20 motocicleta</b> al vehículo motorizado que utiliza manubrio o volante para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje mínimo de cuarenta y 9 centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz.
13	<b>DGCES - Dirección General de Calidad y Educación en Salud</b>	<b>3. Definiciones.</b> <b>3.26 Rescatador</b> persona que participa en la atención inmediata de una persona lesionada en el sitio del accidente.	Se propone sustituir el término "Rescatador" por "Rescatista" y modificar la definición, para quedar como sigue: <b>3.26 Rescatista</b> profesional, técnico o auxiliar del área de la salud, que ha recibido formación o capacitación y ha sido autorizado por autoridad educativa competente o reconocido por una institución, establecimiento u organización reconocida oficialmente, para participar en actividades de rescate, con el propósito de brindar atención médica prehospitalaria, desde el sitio en que sea requerida su presencia y durante el traslado a un establecimiento para la atención médica.	En la Ley General de Salud y en el Reglamento de la misma Ley en materia de prestación de servicios de atención médica, no existe el término, ni la figura de rescatista; por ello, en la definición propuesta, se vincula la figura al personal del área de la salud, para brindarle certidumbre jurídica y no dejar al "rescatista" en estado de indefensión. El término "rescatista", se refiere a la acción de rescatar, independientemente del perfil académico, grado de formación, de capacitación, de autorización por parte de la autoridad educativa competente o de reconocimiento por una institución, establecimiento u organización reconocida oficialmente para ejercer esta función en el ámbito de la salud. En razón de lo antes mencionado, se sugiere tomar en cuenta las definiciones descritas en	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> , asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta. El grupo de trabajo consideró hacer extensiva la definición a profesional, técnico o auxiliar, con la intención de no limitar la figura, quedando como sigue: <b>3.27 rescatista</b> profesional, técnico o auxiliar del área de la salud, que ha recibido formación o capacitación y ha sido autorizado por la autoridad educativa competente o reconocido por una institución,

				<p>la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, en particular, los numerales: 4.1.11. Primer respondiente y 4.1.12. Técnico en atención médica prehospitalaria, ya que ambos pueden ser rescatistas.</p>	<p>establecimiento u organización reconocida oficialmente, para participar en actividades de rescate, con el propósito de brindar atención médica prehospitalaria desde el sitio en que sea requerida su presencia y durante el traslado a un establecimiento para la atención médica.</p>
14	<p><b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b></p>		<p><b>Términos y definiciones</b>  Eliminar las definiciones: 3.3, 3.6, 3.9, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14, 3.25 y 3.29</p>	<p>La NMX-Z-013-SCFI, establece en:  6.3.1 Términos y definiciones  Este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b>, se elimina únicamente el inciso "3.28 usuarios vulnerables de la vía" debido a que no se utiliza en el cuerpo de la Norma, asimismo para aclarar la referencia a los términos definidos del capítulo 3 se ajustan los siguientes incisos para quedar como sigue:  <b>Para el 3.26:</b>  <b>3.26</b>  <b>promotores de la salud</b>  personal jurisdiccional generalmente técnico en educación médica superior en salud que apoya en la identificación de riesgos epidemiológicos locales, integración de diagnósticos de salud comunitarios, conocimiento de técnicas didácticas que apoya a la educación y capacitación en salud.  <b>Para el 3.29:</b>  <b>3.29</b>  <b>seguridad vial</b>  suma de condiciones por las que las vías están libres de daños o riesgos causados por la movilidad de los vehículos. La seguridad vial está basada en normas y sistemas por las que se disminuyen las posibilidades de averías o choques y sus consecuencias. Su finalidad es proteger a las personas y bienes, mediante la eliminación o control del factor de riesgo que permitan reducir la cantidad y severidad de los hechos de tránsito.  <b>Para el 7.4:</b>  <b>7.4 Configuración</b>  Cada casco de seguridad debe contar con una capa protectora de contorno continuo en todos los puntos sobre o por encima</p>

					de la línea de prueba de acuerdo con 8.2. <b>Para el 7.4.3:</b> <b>7.4.3</b> Debe proveer una visión hacia arriba de al menos 7° y hacia abajo de al menos 30°. Si el fabricante provee de aditamentos como viseras, máscaras o cortina para el cuello, no deben limitar la protección del casco de seguridad o reducir el campo de visión, ni significar un riesgo para el conductor o acompañante de motocicleta. El desprendimiento del forro confort y el forro protector de fábrica o material acojinado desprendible no debe afectar la protección del casco de seguridad.
15	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>		<b>Términos y definiciones</b> Agregar las definiciones de, "sistema de retención" y "cabeza de prueba", que se encuentran en el documento base (571.218, capítulo 49 del CRF de los Estados Unidos),	Permitir un mejor entendimiento del anteproyecto de NOM.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> , asimismo, toda vez que se agregaron definiciones en este apartado, atendiendo a su orden alfabético, se ajusta el número de ésta, quedando como sigue: <b>3.30</b> <b>sistema de retención</b> conjunto completo por el cual el casco se mantiene en posición en la cabeza durante el uso. <b>3.4</b> <b>cabeza de prueba</b> dispositivo de prueba contorneado a las dimensiones de una de las tres formas de cabeza descritas en la Tabla 2 y las figuras con marcas de superficie que indican las ubicaciones de los planos básico, medio sagital y de referencia.
16	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>		<b>3.16 y 7.6</b> Homologar el término, en la definición aparece como índice de posicionamiento y en la especificación como índice de posicionamiento del casco	Consistencia. Realizar un barrido en todo el documento para evitar este tipo de inconsistencias, de la misma forma se propone incorporar en el texto del Anteproyecto de NOM, aquellos textos pertinentes del documento base (CRF de los Estados Unidos capítulo 49, 57.218, "standard No. 218; motorcycle helmets")	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando como sigue: <b>Respecto al título del inciso 7.6:</b> <b>7.6 Índice de Posicionamiento (IP)</b> ... <b>Respecto a la Figura 2:</b>



					<b>Figura 2 - Índice de posicionamiento</b>
17	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>		<b>4 Símbolos y términos abreviados</b> Eliminar el acrónimo COEPR	No se utiliza en el texto del Anteproyecto de NOM.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El acrónimo no se utiliza en el cuerpo de la norma, por lo tanto, se elimina del cuerpo de la Norma.
18	<b>ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria</b>	<b>Generalidades 5.1.1</b> de acuerdo con 6.3 de este Proyecto	<b>Generalidades 5.1.1</b> En el numeral 6.3 de este Proyecto	En el numeral 5.1.1 del apartado de generalidades, en el segundo párrafo dice ...de acuerdo con 6.3 de este Proyecto.... Se sugiere que deba decir: en el numeral 6.3 de este Proyecto... Y de igual forma homologarlo para todo el documento	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> , quedando como sigue: <b>5.1.1</b> Los responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las Entidades Federativas deben integrar grupos de trabajo para desarrollar planes estatales y municipales con base en los resultados de los estudios a que se refiere el inciso 6.3 de esta Norma Oficial Mexicana, con el objetivo de incrementar el uso del casco de seguridad entre los motociclistas. Por otro lado, el grupo de trabajo, decidió modificar el párrafo relacionado con el registro de la información de las lesiones en la cabeza resultante de los accidentes, en virtud de indicarse a través de la página de Internet a cargo del STCONAPRA como sigue: <b>6.1</b> El personal de salud responsable del manejo del Observatorio Estatal de Lesiones, debe registrar la información de las lesiones en la cabeza resultantes de los accidentes en motocicleta en la Plataforma de Registro de Accidentes Viales, indicada por el STCONAPRA en su página de Internet institucional.
19	<b>DGCES - Dirección General de Calidad y Educación en</b>	<b>5. Acciones de prevención y promoción de la salud.</b> <b>5.1.5</b> El STCONAPRA en coordinación con los	<b>5.1.5</b> El STCONAPRA en coordinación con los Responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las	No se considera necesario mencionar el nombre específico del curso para ser rescatista y poder	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se

	<b>Salud</b>	Responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las Entidades Federativas deben coordinar a nivel nacional la capacitación a los formadores de primeros respondientes y personal de salud sobre técnicas seguras de remoción del casco de seguridad, bajo el procedimiento de dos rescatadores como lo especifica el Curso Avanzado de Apoyo Vital para el Paciente Traumatizado (ATLS).	Entidades Federativas, deben coordinar a nivel nacional la capacitación a los formadores de primeros respondientes y personal <b>del área de la salud</b> , sobre técnicas seguras de remoción del casco de seguridad, bajo el procedimiento de dos <b>rescatistas</b> .	realizar procedimientos de rescate en cualquiera de las modalidades o variantes universalmente aceptadas. No se identifica sustento jurídico para establecer el mencionado curso como requisito de cumplimiento obligatorio, ni representa un grado académico. En todo caso, podrá ser un requisito exigible para que un rescatista pueda ser incorporado a una institución, establecimiento u organización, bajo cualquier régimen válido de vinculación laboral o de desempeño.	analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> , quedando como sigue: <b>5.1.5</b> El STCONAPRA en coordinación con los Responsables de los Programas de Prevención de Accidentes en las Entidades Federativas, deben coordinar a nivel nacional la capacitación a los formadores de primeros respondientes y personal del área de salud, sobre técnicas seguras de remoción del casco de seguridad por personal rescatista.
20	<b>DGCES - Dirección General de Calidad y Educación en Salud</b>	<b>5.2 Atención médica para las personas con lesiones en la cabeza</b> <b>5.2.1</b> La atención médica en establecimientos o prehospitalaria para las personas con lesiones en la cabeza por el uso de motocicleta, se debe realizar con base en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-027-SSA3-2013 y NOM-034-SSA3-2013.	<b>5.2 Atención médica para las personas con lesiones en la cabeza</b> <b>5.2.1. La atención médica para las personas</b> con lesiones en la cabeza por el uso de motocicleta se debe realizar con base en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-027-SSA3-2013 y NOM-034-SSA3-2013.	Se propone modificar el texto para hacerlo consistente con la atención médica para las personas, con las NOM's mencionadas en el numeral 5.2.1 del presente proyecto.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando como sigue: <b>5.2.1.</b> La atención médica (ver 3.3 y 3.11) para las personas con lesiones en la cabeza a causa de un accidente por el uso de motocicleta se debe realizar con base en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-027-SSA3-2013 y NOM-034-SSA3-2013.
21	<b>AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b>	<b>7 Especificaciones de los cascos de seguridad</b> Los materiales con los que se construyen los cascos de seguridad deben ser durables y no deben dañarse por la exposición al sol, la lluvia, el polvo, las vibraciones, el sudor o productos aplicados en la piel o en el cabello. Los materiales no deben degradarse debido a temperaturas extremas que se encuentran en las condiciones rutinarias de almacenamiento o transporte. Los materiales conocidos por causar irritación de la piel o enfermedades no deben ser utilizados en partes que tengan contacto con la piel. Tampoco deben ser utilizados materiales que propicien el crecimiento de hongos o algas. Los forros	<b>7 Especificaciones de los cascos de seguridad</b> Dado que no se establece ninguna forma para valorar la durabilidad de los materiales y considerando que el texto no es claro en su alcance se solicita: <b>Eliminar segundo y tercer párrafos del numeral 7</b>	Todo material, inclusive aquel con que está construido un casco para motociclista se daña con la exposición al sol o cualquier elemento en la intemperie. Consideramos que el texto de los párrafos señalados es ambiguo y tiene falta de claridad en relación con su alcance y de cualquier forma, las especificaciones y métodos de prueba ya se encuentran desarrolladas en los numerales posteriores. En todo caso, no se define, ni siquiera el tiempo de durabilidad de los materiales mencionados en los	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> , asimismo se adiciona la referencia a las pruebas equivalentes de la norma E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 tomada como base quedando como sigue: <b>7 Especificaciones de los cascos de seguridad</b> Cada casco de seguridad debe cumplir con las especificaciones de acuerdo con 7.1, 7.2 y 7.3 cuando es sometido a los acondicionamientos de acuerdo con 8.3 y probado de acuerdo con 9.1, 9.2 y 9.3

		(confort y protector) de fábrica o material acojinado pueden retirarse con el objeto de lavarlo sin que esto degrade el poder de protección del casco.		párrafos.	o bien debe cumplir con las especificaciones del capítulo 6 que correspondan de la regulación E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 y probado conforme a 9.4, 9.5 y 9.6. Cada una de estas pruebas mide el comportamiento de un casco de seguridad como un sistema integral, es decir, las pruebas deben ser conducidas a todo el casco de seguridad como una sola pieza y no a los componentes del mismo.
22	<b>AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b>		<b>Capítulo 7, 8, 9</b> Proponemos incluir un apartado de clasificación de tipos de cascos, las cuales tomen en cuenta su forma/construcción: 1.- Casco sin protección de barbilla 2.- Casco con protección de barbilla. 3.- Casco con cubierta de barbilla no protectora. Cabe señalar que este tipo de clasificación es la que se maneja en la regulación Europea y que en función de la misma son las pruebas que se realizan a los cascos para corroborar el nivel de protección. Referencia Bibliografía 14. En caso de adoptar esta clasificación, la autoridad debe evaluar el ajuste necesario en los numerales 7, 8 y 9.	Las especificaciones están parcialmente basadas en la norma DOT (americana), si bien no se menciona como tal, sabemos que es una traducción libre de la misma y solo se centran en un tipo de casco, mismo que no cuenta con protección frontal (casco integral, una sola pieza). Lo anterior, limita que las pruebas se hagan iguales para todos los cascos, criterio que no es equivalente al de las normas de origen, ya que esas regulaciones consideran una clasificación de los cascos.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró que la clasificación está cubierta en la respuesta al comentario 11, en donde se especifica para fines de evaluación de la conformidad, la clasificación por familia y modelo: <b>B.2.8 familia</b> grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana. <b>B.2.11 modelo</b> carácter distintivo que los accesorios y gráficos brindan a cualquier casco de seguridad.
23	<b>Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b>	<b>7 Especificaciones de los cascos de seguridad</b> Tampoco deben ser utilizados materiales que propicien el crecimiento de hongos o algas. Los forros (confort y protector) de fábrica o material acojinado pueden retirarse con el objeto de lavarlo sin que esto degrade el poder de protección del casco.	<b>7 Especificaciones de los cascos de seguridad (...)</b> Tampoco deben ser utilizados materiales que propicien el crecimiento de hongos o algas. Los forros (confort y protector) de fábrica o material acojinado pueden retirarse con el objeto de limpiarlos sin que esto degrade el poder de protección del casco.	El numeral 7 del Proyecto de NOM señala que los materiales con los que se construyen los cascos de seguridad deben ser durables y no deben dañarse por la exposición al sol, la lluvia, el polvo, las vibraciones, el sudor o productos aplicados en la piel o en el cabello. Asimismo, dicho Proyecto especifica que tampoco deben ser utilizados	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> , asimismo, el comentario se relaciona con la respuesta al comentario 21.

				<p>materiales que propicien el crecimiento de hongos o algas y que los forros de fábrica o material acojinado podrán retirarse con el objeto de lavarse sin que esto degrade el poder de protección del casco.</p> <p>Al respecto es importante mencionar que los forros (confort y protector) de los cascos, son elaborados con materiales que por sus características no deben lavarse, ya que puede ocurrir que los mismos se degraden con mayor rapidez.</p> <p>Por lo tanto, y con el fin de evitar un mal cuidado de dicho forro, se sugiere modificar la redacción del texto cambiando la palabra "lavarlo" por "limpiarlo".</p>	
24	<p><b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b></p>	<p><b>7.1 Atenuación del impacto</b></p>	<p><b>7.1 Atenuación del impacto</b> Las unidades de las aceleraciones deben estar en "g" y no en m/s<sup>2</sup></p>	<p>Así está en el documento base (S5.1, 571.218, capítulo 49 del CRF de los Estados Unidos)</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b>, sin embargo el grupo de trabajo tomó como base los requisitos de la NOM-008-SCFI-2002, SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA GENERAL y aclara que el símbolo de la magnitud corresponde a la letra "g" y el símbolo de la unidad de acuerdo al Sistema Internacional corresponde a "m/s<sup>2</sup>", por lo que se cumple con tal requisito y no es necesario tener otras adecuaciones.</p>
25	<p><b>ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria</b></p>		<p><b>7.1 Inciso b) y c)</b> Dice: acumulada de 2.0ms y 4.0 ms respectivamente. En el apartado 4 Símbolos y términos abreviados lo señalan como s/m.</p>	<p>En el numeral 7.1 en los incisos b) y c) dice ... acumulada de 2.0ms y 4.0 ms respectivamente. En el apartado 4 Símbolos y términos abreviados lo señalan como s/m.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> y se adiciona la unidad ms para quedar como sigue: <b>4 Símbolos y términos abreviados</b> Los símbolos de las unidades deben expresarse según se especifica en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, asimismo a continuación se enlistan algunos símbolos y términos abreviados para</p>

					<p>la comprensión de la Norma Oficial Mexicana:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• cm: centímetros</li> <li>• g: gravedad</li> <li>• Hz: Hertz</li> <li>• kg: kilogramos</li> <li>• m: metros</li> <li>• m/s: metros por segundo</li> <li>• ms: milisegundos</li> <li>• mm: milímetros</li> <li>• <b>STCONAPRA:</b> Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes de la Secretaría de Salud</li> <li>• %: por ciento</li> <li>• °: grados</li> <li>• °C: grados Celsius</li> </ul>
26	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>		<b>7.6, figura 2</b> Colocar el texto, en el apartado de definiciones.	El texto que aparece en la figura es una definición.	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b>, sin embargo, se observa que el inciso "3.18 índice de posicionamiento" contempla la definición para entendimiento de la Figura 2, por lo anterior la figura 2 se ajusta como sigue:</p> <p><b>Figura 2 - Índice de posicionamiento</b></p>
27	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>Capítulo 8 y Capítulo 9</b>		Los métodos de prueba deben estructurarse de acuerdo con el numeral 6.3.5.1, de la NMX-Z-013-SCFI-2015. Guía para la estructuración y redacción de normas.	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b>, quedando como sigue:</p> <p><b>8. Preparación de las pruebas</b> Antes de someter un casco a la secuencia de pruebas de acuerdo con el capítulo 9, se debe preparar de acuerdo a los procedimientos como se especifica en 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.</p> <p><b>8.1 Selección de una cabeza apropiada</b> Un casco de diseño de fabricante considerado como talla discreta (es un valor numérico que corresponde al diámetro de un círculo equivalente representando el interior del casco en pulgadas (<math>\pm 0.25</math> in) o a la circunferencia de un círculo equivalente en centímetros (<math>\pm 0.64</math> cm)) o de</p>

				<p>talla que no exceda 6 ¾ (talla europea 54) se prueba con una cabeza pequeña (ver Figura A.3). Un casco de talla discreta o cuyo intervalo exceda 6 ¾, pero no 7 ½ (talla europea 60) se prueba con una cabeza mediana (ver Figura A.4). Un casco que exceda la talla 7 ½ debe ser probado con una cabeza grande (ver Figura A.5).</p> <p>Tabla 1 – Talla del casco</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Designación de la talla del casco</th> <th>Talla de la cabeza</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos o igual a 6-¾ (Talla europea 54)</td> <td>Pequeña</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 6-¾, pero menos o igual a 7-½ (Talla europea 60)</td> <td>Mediana</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 7-½ (Talla europea 60)</td> <td>Grande</td> </tr> </tbody> </table>	Designación de la talla del casco	Talla de la cabeza	Menos o igual a 6-¾ (Talla europea 54)	Pequeña	Mayor a 6-¾, pero menos o igual a 7-½ (Talla europea 60)	Mediana	Mayor a 7-½ (Talla europea 60)	Grande
Designación de la talla del casco	Talla de la cabeza											
Menos o igual a 6-¾ (Talla europea 54)	Pequeña											
Mayor a 6-¾, pero menos o igual a 7-½ (Talla europea 60)	Mediana											
Mayor a 7-½ (Talla europea 60)	Grande											

				<p>Un casco con la talla designada por el fabricante de un intervalo que se ubique en dos o tres tallas (ver Tabla 1) descritas en el punto 8.1, debe ser probado en cada forma de cabeza apropiada.</p> <p><b>8.2 Marcado de referencia</b>  Utilice una cabeza de referencia que esté firmemente colocada con el plano básico y de referencia horizontales. Coloque el casco completo a ser probado en la cabeza de referencia apropiada, como se especifica en 8.1.  Aplique una carga estática de 4.5 kg en el ápice del casco. Centre el casco lateralmente y siéntelo firmemente en la cabeza de referencia de acuerdo al Índice de Posicionamiento del casco (IP).  Manteniendo la carga y la posición de acuerdo con 8.2 dibuje una línea (de aquí en adelante se refiere a la "línea de prueba", ver Figura 3) en la superficie externa a lo largo de las porciones de los planos que se intersectan con la superficie como se describe a continuación:  a) Un plano de 2.5 cm por encima y paralelo al plano de referencia en la porción anterior de la cabeza de referencia;  b) Un plano vertical transverso de 6.4 cm por detrás del punto en la</p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

					<p>superficie anterior de la cabeza de referencia en la intersección del plano medio sagital y el de referencia;  c) El plano de referencia de la cabeza de referencia;  d) Un plano vertical transverso 6.4 cm detrás del centro de la apertura auricular vista de lado; y  e) Un plano 2.5 cm debajo y paralelo al plano de referencia en la porción posterior de la cabeza de referencia.</p>
					<p>Figura 3 - Ubicación de la línea de prueba</p> <p><b>8.3 Posicionamiento del casco</b>  a) Antes de cada prueba, ajuste el casco en una cabeza de prueba en la posición conforme al IP. Asegure el casco de modo que no cambie de posición antes del impacto o antes de la aplicación de fuerza durante la prueba.  b) En las pruebas de acuerdo con 9.1 y 9.2 coloque el sistema de retención en una posición tal que no interfiera con la caída libre, impacto o penetración.</p> <p><b>8.4 Acondicionamiento</b>  Inmediatamente antes de llevar a cabo la secuencia de pruebas especificadas en 9, acondicione la muestra antes de hacer cada prueba al casco de acuerdo a los siguientes procedimientos bajo las condiciones ambientales según corresponda a la prueba:  a) Condiciones ambientales. Exponga a cualquier temperatura en el intervalo entre 16 °C a 26 °C y a cualquier humedad relativa en el intervalo desde 30 % a 70 % por al menos 4 h.  b) Baja temperatura. Exponga a cualquier temperatura en el intervalo desde -15 °C a -5 °C al menos 4 h y no más de 24 h.  c) Alta temperatura. Exponga a cualquier temperatura en el intervalo desde 45 °C a 55 °C al menos 4 h y no más de 24 h.  d) Inmersión en agua. Sumerja en agua a cualquier temperatura en el intervalo desde 16 °C a 26 °C al menos 4 h y no más de 24 h.</p>
					<p>Las pruebas deben comenzar dos minutos después de que el casco ha sido retirado de las condiciones ambientales y debe ser regresado a estas condiciones después de las pruebas. Antes de continuar con las pruebas, el casco debe mantenerse en las condiciones apropiadas como se especifica en la Tabla 2.</p> <p><b>Tabla 2 - Acondicionamiento del casco</b></p>

					<table border="1"> <tr> <td>Si el tiempo fuera del ambiente de acondicionamiento es x</td> <td>Entonces el casco debe ser regresado al ambiente de acondicionamiento para y</td> </tr> <tr> <td><math>x \leq 4</math> min</td> <td><math>y \geq 3</math> min; o</td> </tr> <tr> <td><math>4 \text{ min} &lt; x \leq 5</math> min</td> <td><math>y \geq 6</math> min; o</td> </tr> <tr> <td><math>5 \text{ min} &lt; x \leq 6</math> min</td> <td><math>y \geq 9</math> min; o</td> </tr> <tr> <td><math>6 \text{ min} &lt; x \leq 7</math> min</td> <td><math>y \geq 12</math> min; o</td> </tr> <tr> <td><math>n \text{ min} &lt; x \leq n+1</math> min</td> <td><math>y \geq 3(n-2)</math> min</td> </tr> </table> <p>Si durante las pruebas, como lo especifica 9.1 y 9.2 el casco regresa al ambiente de acondicionamiento antes de permanecer fuera de este sin exceder 4 min, el casco debe mantenerse dentro del ambiente por un mínimo de 3 min antes de continuar las pruebas con ese casco. Si el tiempo fuera del ambiente excede 4 min, el casco es regresado al ambiente por un mínimo de 3 min por cada minuto o porción de minuto que el casco se mantuvo fuera del ambiente por encima de 4 min o por un máximo de 12 h, lo que sea menor, antes de continuar las pruebas en el casco.</p> <p>Asimismo, el grupo de trabajo determinó modificar la nota del inciso 3.5 para aclarar la relación de las figuras en el cuerpo de la NOM y las normas extranjeras tomadas como base, como sigue:</p>	Si el tiempo fuera del ambiente de acondicionamiento es x	Entonces el casco debe ser regresado al ambiente de acondicionamiento para y	$x \leq 4$ min	$y \geq 3$ min; o	$4 \text{ min} < x \leq 5$ min	$y \geq 6$ min; o	$5 \text{ min} < x \leq 6$ min	$y \geq 9$ min; o	$6 \text{ min} < x \leq 7$ min	$y \geq 12$ min; o	$n \text{ min} < x \leq n+1$ min	$y \geq 3(n-2)$ min
Si el tiempo fuera del ambiente de acondicionamiento es x	Entonces el casco debe ser regresado al ambiente de acondicionamiento para y																
$x \leq 4$ min	$y \geq 3$ min; o																
$4 \text{ min} < x \leq 5$ min	$y \geq 6$ min; o																
$5 \text{ min} < x \leq 6$ min	$y \geq 9$ min; o																
$6 \text{ min} < x \leq 7$ min	$y \geq 12$ min; o																
$n \text{ min} < x \leq n+1$ min	$y \geq 3(n-2)$ min																
					<p>3.5 ...</p> <p><b>Nota 1 a la entrada:</b> para facilitar la visualización de las figuras de los diferentes diseños de las cabezas de referencias, sus secciones, el plano básico y la línea de prueba, se muestran reunidas en el Apéndice A, sin menoscabo de las figuras a que se refieren en las normas descritas en el apéndice D.</p>												
28	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	8 Pruebas preliminares	8 Preparación para las pruebas	<p>Se sugiere cambiar el nombre del título, ya que en realidad se está describiendo la preparación de las pruebas. Se debe reunir en un solo apartado los capítulos 8 y 9, en ambos se refieren a las pruebas. El nuevo apartado se debe llamar, "Procedimientos de pruebas"</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando el título del capítulo 8 como sigue: <b>8 Preparación de las pruebas</b></p>												
29	Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)	Tabla 1		<p>Se deben colocar las medidas de la cabeza de prueba conforme a la NOM-008-SCFI (sistema internacional de unidades). Se deben evitar en esta</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que</p>												



				<p>tabla y en todos los textos del anteproyecto de NOM, hacer referencia a los sistemas americano y europeo, en su lugar se debe cumplir con los establecido en la mencionada NOM-008-SCFI.</p>	<p>elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b>. Asimismo la NOM contempla el Sistema Internacional de Unidades de Medida, como unidad se considera la equivalencia a centímetros, mismo que se encuentra descrito en el primer párrafo del inciso 8.1.</p>
30	<p><b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b></p>	<p><b>9 Condiciones de las pruebas</b> <b>9.1 Prueba de atenuación del impacto</b> <b>9.1.1</b></p>	<p>Revisar la traducción, en realidad el que se deja caer es el casco de protección.</p>	<p>Se debe realizar una revisión general a la traducción, respecto al documentos base (CRF de los Estados Unidos capítulo 49, 57.218, "standard No. 218; motorcycle helmets"). Sería además conveniente agregar las partes faltantes, por ejemplo, la tabla 2 de la parte 57.218. Hay que agregar una figura, que de mayor detalle de cómo se realizan las pruebas</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> asimismo se adicionan las referencias a las pruebas de las normas extranjeras tomadas como base, con el objetivo de contemplar la traducción técnica en idioma original quedando como sigue:</p>

					<p><b>9 Condiciones de las pruebas</b> Las pruebas deben realizarse conforme a 9.1, 9.2 y 9.3 u opcionalmente conforme a 9.4, 9.5 y 9.6 de la presente Norma Oficial Mexicana. <b>9.1 Prueba de atenuación del impacto</b> La prueba de atenuación al impacto se debe realizar conforme a S7.1 de la norma 49 CFR 571.218 - Standard No. 218. Motorcycle helmets (ver referencia en apéndice D). <b>9.2 Prueba de penetración</b> La prueba de penetración se debe realizar conforme a S7.2, de la norma 49 CFR 571.218 - Standard No. 218. Motorcycle helmets (ver referencia en apéndice D). <b>9.3 Prueba del sistema de retención</b> La prueba del sistema de retención se debe realizar conforme a S7.3 de la norma 49 CFR 571.218 - Standard No. 218. Motorcycle helmets (ver referencia en apéndice D). <b>9.4 Prueba de absorción al impacto</b> La prueba de absorción de impacto se debe realizar conforme a 7.3 de la norma E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 (ver referencia en apéndice D). <b>9.5 Prueba de rigidez</b> La prueba de rigidez se debe</p>
--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

					<p>realizar conforme a 7.5 de la norma E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 (ver referencia en apéndice D).</p> <p><b>9.6 Prueba del sistema de retención</b></p> <p>Las pruebas del sistema de retención se deben realizar conforme a 7.6, 7.7 y 7.11 de la norma E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 (ver referencia en apéndice D).</p>
					<p>Asimismo, para la referencia normativa a las normas extranjeras, se colocó un apéndice D con los títulos completos, quedando como sigue:</p> <p><b>Apéndice D (Normativo)</b></p> <p><b>Condiciones de las pruebas según las normas extranjeras</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 49 CFR 571.218 - Standard No. 218. Motorcycle helmets Code of Federal Regulations. Title 49 Transportation. Subtitle B. Other Regulations Relating to Transportation. Chapter V - National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation. Part 571 - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Subpart B - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Section 571.218.</li> <li>● E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PROTECTIVE HELMETS AND OF THEIR VISORS FOR DRIVERS AND PASSENGERS OF MOTOR CYCLES AND MOPEDS.</li> </ul>
31	<p><b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b></p>	<p><b>9.1.2</b> Cada casco de seguridad es impactado en cuatro puntos con dos impactos idénticos sucesivos en cada sitio. Dos de estos sitios son impactados contra un yunque plano y dos contra un yunque de acero hemisférico de acuerdo con 9.1.10 y 9.1.11. Los sitios de impacto son en cualquier punto en el área por encima de la línea de prueba de acuerdo con 8.1.6 y separados por una distancia no menor a 1/6 del máximo de la</p>	<p>9.1.2 Cada casco de seguridad es impactado en cuatro puntos con dos impactos idénticos sucesivos en cada sitio. Dos de estos sitios son impactados contra un yunque plano y dos contra un yunque de acero hemisférico de acuerdo con 9.1.10 y 9.1.11. Los sitios de impacto son en cualquier punto en el área por encima de la línea de prueba de acuerdo con 8.1.6 y separados por una distancia no menor a 1/6 del máximo de la circunferencia del casco de seguridad en el área de prueba.</p>	<p>Se sugiere eliminar la palabra "idéntico", toda vez que, la medición en la atenuación del impacto, establece tolerancias permisibles en la parte relativa a la aceleración y velocidad de los yunques</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b>. El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.</p>

		circunferencia del casco de seguridad en el área de prueba.			
32	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<p><b>9.1.4.1</b> La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque hemisférico debe ser a una velocidad entre 5.0 m/s y 5.4 m/s. La altura mínima de caída es de 138.4 cm. La altura de caída se ajusta hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción.</p> <p><b>9.1.4.2</b> La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque plano debe ser a una velocidad entre 5.8 m/s y 6.2 m/s. La altura mínima de caída es de 182.9 cm. La altura de la caída se debe ajustar hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción.</p>	<p><b>9.1.4.1</b> La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque hemisférico debe ser a una velocidad entre 5.0 m/s y 5.4 m/s. La altura mínima de caída es de 138.4 cm. La altura de caída se ajusta hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción.</p> <p><b>9.1.4.2</b> La altura de la caída libre guiada para la combinación del casco, cabeza de prueba y yunque plano debe ser a una velocidad entre 5.8 m/s y 6.2 m/s. La altura mínima de caída es de 182.9 cm. La altura de la caída se debe ajustar hacia arriba lo necesario para compensar la pérdida por fricción.</p>	Se sugiere eliminar "altura de la", toda vez, que las especificaciones primero describen los valores permisibles de la velocidad de la caída libre, no de la altura. Posteriormente, dichas especificaciones determinan sus valores respectivos.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
33	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>9.1.5</b> Las cabezas de prueba para las pruebas de impacto son construidas de aleación de magnesio (K-1A) y no deben exhibir frecuencias resonantes por debajo de 2 000 Hz.	<b>9.1.5</b> Las cabezas de prueba para las pruebas de impacto son construidas de aleación de magnesio (K-1A) y no deben exhibir frecuencias resonantes por debajo de 2 000 Hz. Lo anterior se comprueba con un informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado y en su caso, aprobado. El cual, describa como mínimo las propiedades químicas y físicas de las cabezas de prueba.	La especificación carece de la parte relativa al cumplimiento de la misma. Por lo que se sugiere la redacción propuesta.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
34	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>9.1.6</b> El sistema de caída de monorriel se utiliza para la prueba de atenuación de impacto. Este aparato debe ser construido y mantenido de forma que se asegure una caída libre vertical de +/- 1°. Debe estar diseñado con las tolerancias necesarias y materiales de tal manera que los efectos de la fricción sean minimizados.	<b>9.1.6</b> El sistema de caída de monorriel se utiliza para la prueba de atenuación de impacto. Este aparato debe ser construido y mantenido de forma que se asegure una caída libre vertical de $\pm 1^\circ$ . Debe estar diseñado con las tolerancias necesarias y materiales de tal manera que los efectos de la fricción sean minimizados.	Se sugiere utilizar los símbolos conforme los caracteres descritos en el numeral 6.6.11. de la NMX-Z-013-SCFI-2015.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
35	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>9.1.7</b> El peso combinado de la cabeza de prueba instrumentada y el ensamblaje de soporte para las pruebas de impacto debe ser como se indica en la Tabla 3. El peso del ensamblaje de soporte no debe ser menor a 0.9 kg y no mayor a 1.1 kg (2.0 lb a 2.4 lb). El peso del ensamblaje de soporte para	<b>9.1.7</b> El peso combinado de la cabeza de prueba instrumentada y el ensamblaje de soporte para las pruebas de impacto debe ser como se indica en la Tabla 3. El peso del ensamblaje de soporte no debe ser menor que 0.9 kg y no mayor que 1.1 kg (2.0 lb a 2.4 lb). El peso del ensamblaje de soporte para	Para mejor entendimiento, se sugiere cambiar la redacción para las desigualdades. Adicionalmente, se sugiere homologar los términos para el "soporte del sistema del monorriel", ya que en los incisos siguientes aparecen	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL</b>

		<p>el sistema de monorriel es la diferencia entre el peso del ensamblaje de caída y el peso de la cabeza de prueba, el anillo de la abrazadera de la cabeza de impacto, y sus tornillos de fijación.</p>	<p>el sistema de monorriel es la diferencia entre el peso del ensamblaje de caída y el peso de la cabeza de prueba, el anillo de la abrazadera de la cabeza de impacto, y sus tornillos de fijación.</p>	<p>diferentes términos para el mismo equipo:  - <b>Sistema de caída de monorriel:</b> 9.1.6.  - <b>Sistema de monorriel:</b> 9.1.7.  - <b>Equipo de prueba de caída de monorriel:</b> 9.1.8.  Y "cabeza de prueba", ya que en los incisos siguientes aparecen diferentes términos para el mismo equipo:  - <b>Cabeza de prueba:</b> 3.22, 3.23, 3.24, 8.2.1, 9.1.4.1, 9.1.4.2, 9.1.8, 9.1.9, 9.2.8, 9.3.1, 9.3.2.  - <b>Cabeza de referencia:</b> 3.4, 3.22, 3.23, 3.24, 7.4.1, 8.1.1, Tabla 1, 8.1.4, 8.1.5, 8.1.6, Figura A.1, Figura A.3, Figura A.4.  - <b>Cabeza de prueba instrumentada:</b> 9.1.1, 9.1.7 y Tabla 3.</p>	<p><b>COMENTARIO.</b>  El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.</p>
36	<p><b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b></p>	<p><b>9.1.9</b> El transductor de aceleración se monta en el centro de gravedad de la cabeza de prueba con el eje sensitivo alineado entre 50. de la vertical cuando el ensamblaje de la cabeza de prueba se encuentra en la posición de impacto.  <b>Nota:</b> El canal de datos de aceleración cumple conforme a la referencia bibliográfica 10] del capítulo 13.</p>	<p><b>9.1.9</b> El transductor de aceleración se monta en el centro de gravedad de la cabeza de prueba con el eje sensitivo alineado entre 50. de la vertical cuando el ensamblaje de la cabeza de prueba se encuentra en la posición de impacto.</p>	<p>Se sugiere no identificar la última redacción como una nota ya que este elemento de las normas se considera de carácter informativo y no puede incluir requisitos de cumplimiento, de acuerdo a la NMX-Z-12-SCFI-2015.  La referencia a una norma internacional (IEC), contenida en el apartado de Bibliografía es improcedente, ya que dicho elemento es informativo complementario.  Por otra parte, si bien 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-12-SCFI-2015 permite referir normas internacionales el artículo 28 del RLFMN establece la manera en que se debe hacer dicha referencia, de modo que de aceptarse este comentario el de la referencia biográfica 10] debe traducirse e incorporarse en un apéndice normativo</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b>  El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.</p>
37	<p><b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b></p>	<p><b>9.1.11</b> El montaje rígido para ambos yunques consiste en una masa sólida de al menos 136.1 kg (300 lb), la superficie externa que consiste en un plato de acero con un grosor mínimo de 2.5 cm (1 in) y una superficie mínima de 30.05 cm (un pie).</p>	<p><b>9.1.11</b> El montaje rígido para ambos yunques consiste en una masa sólida de al menos 136.1 kg (300 lb), la superficie externa que consiste en un plato de acero con un grosor mínimo de 2.5 cm (1 in) y una superficie mínima de 30.05 cm (1 ft).</p>	<p>Se sugiere modificar la conversión de sistema métrico a sistema inglés, homogeneizando la unidad seguida del símbolo.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b>  El grupo de trabajo consideró que queda</p>

					resuelto con la respuesta al comentario 30.
38	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>9.1.8 ...</b> Los ejes x-y-z del ensamblaje de la cabeza de prueba en un equipo de prueba de caída en monorriel se orientan de la siguiente manera: del origen, el eje x es horizontal con su dirección positiva dirigiéndose hacia adelante y pasando a través de la línea central vertical del monorriel. El eje z positivo se dirige hacia abajo. El eje y también es horizontal y su dirección puede ser decidida por los ejes z y x, utilizando la regla de la mano derecha.	<b>9.1.8 ...</b> Los ejes x-y-z del ensamblaje de la cabeza de prueba en un equipo prueba de caída en monorriel se orientan de la siguiente manera: del origen, el eje x es horizontal con su dirección positiva dirigiéndose hacia adelante y pasando a través de la línea central vertical del monorriel. El eje z positivo se dirige hacia arriba. El eje y también es horizontal y su dirección puede ser decidida por los ejes z y x, utilizando la regla de la mano derecha.	Se sugiere modificar el sentido del plano z, toda vez, que en la Figura A.1, de dicho eje direcciona hacia arriba con base en la regla de la mano derecha.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró que queda resuelto con la respuesta al comentario 30.
39	<b>AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b>	<b>Capítulo 10 (10.1 ) y Capítulo 12</b>	<b>Capítulo 10 (10.1 ) y Capítulo 12</b> Debe quedar especificado el punto de verificación, se sugiere sea igual a la norma vigente de equipo de seguridad donde el etiquetado se realiza en la importación pero es verificado en el punto de venta.	En los numerales 10.1 y en capítulo 12 se menciona el proceso de verificación, mas no queda clara donde se realizará. Se propone definir de forma clara la dependencia encargada de la verificación en todos aquellos numerales que se refieren a las unidades de verificación, para que se indiquen ambas. Lo anterior, permitirá contar con certeza en caso de que al momento de entrar en vigor la norma, no existan las unidades de verificación correspondientes.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró que el comentario está cubierto en el capítulo 12 de la NOM, en donde se establece la verificación y vigilancia de conformidad con las leyes vigentes.
40	<b>ISSSTE - Dirección Médica - Subdirección de Regulación y Atención Hospitalaria</b>	<b>Capítulo 10 Etiquetado e Información Comercial 10.2 Especificaciones del etiquetado</b>		En el apartado de 10.2 Especificaciones del etiquetado, debe quedar más explícito para que éstas, contengan las características mínimas consideradas en el Índice del Contenido en su numeral 7. Especificaciones de los cascos de seguridad (atenuación del impacto; Penetración; Sistema de retención; configuración; proyecciones e Índice de posicionamiento del casco (IPC), quizá no todas estas pero sí, las más significativas.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . Esta información estará contenida en los informes de pruebas que emitan los laboratorios correspondientes y por tanto no resultan relevantes para los usuarios de los cascos.
41	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>	<b>10.2.1</b> La etiqueta en los cascos de seguridad debe colocarse de forma permanente, que pueda ser leída fácilmente sin tener que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte permanente y debe	<b>10.2.1</b> La etiqueta en los cascos de seguridad debe colocarse de forma permanente, de tal forma que pueda ser leída a simple vista, sin tener que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte	Dar mayor certeza al texto. El texto, "simple vista" se toma de la NOM-050-SCFI-2004.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE</b>

		contener cuando menos la siguiente información	permanente y debe contener cuando menos la siguiente información	<p><b>EL COMENTARIO</b> quedando como sigue:  10 Etiquetado e Información Comercial  10.1 Generalidades  La información contenida en las etiquetas de los cascos de seguridad debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.</p>
				<p>Los cascos de seguridad deben presentarse con una etiqueta en la que se describa o se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto.  Las etiquetas que contengan los cascos de seguridad pueden incorporar la descripción gráfica o descriptiva de la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.  La etiqueta de los cascos de seguridad debe ostentar la información a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas.  La presentación de información o representación gráfica adicional en la etiqueta a la señalada en esta Norma Oficial Mexicana, que puede estar presente en otro idioma, es facultativa y, en su caso, no debe sustituir, sino añadirse a los requisitos de etiquetado de la presente Norma Oficial Mexicana, siempre y cuando dicha información resulte necesaria para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor.  La verificación del etiquetado y de la información comercial, se realizará por unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que operarán según se especifica en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014.  10.2 Especificaciones del etiquetado  La marca debe colocarse en el casco de seguridad. Los requisitos descritos en b), c), d), e), f) y g), pueden colocarse en su envase y/o manual de usuario. La información en la etiqueta debe ser leída a simple vista sin tener que remover cualquier otra parte permanente del casco y debe contener la siguiente</p>

					información:
					<p>a) Marca.  b) Talla.  c) Opcionalmente, Modelo.  d) Nombre, razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre.  • Para los cascos de seguridad importados, esta información puede colocarse después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto en territorio nacional.  e) Leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense", entre otros.  f) Mes y año de fabricación del casco. Puede ser con letras y números (por ejemplo, Abril 2014) o por números (por ejemplo 2014/04).  g) Leyendas de advertencias e instrucciones de uso y cuidado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "El casco puede ser seriamente dañado por sustancias comunes sin mostrar daño aparente para el usuario. Aplique únicamente lo siguiente: (agentes limpiadores recomendados, pinturas, adhesivos, etc. apropiados)".</li> <li>• "No realice modificaciones. Abroche siempre el casco. Si el casco experimenta un golpe fuerte, debe ser reemplazado".</li> </ul>
					<p>Por lo anterior, el grupo de trabajo decidió ajustar la definición del término 3.13 etiqueta permanente como sigue:  <b>3.13</b>  <b>etiqueta permanente</b>  aquella incorporada al producto, elaborada de material que tenga una duración cuando menos igual a la del producto.</p>
42	<b>Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de</b>	<b>10.2 Especificaciones del etiquetado</b> <b>10.2.1</b> La etiqueta en los cascos de seguridad debe colocarse de forma permanente, que pueda ser leída fácilmente sin tener	<b>10.2 Especificaciones del etiquetado</b> <b>10.2.1</b> La talla, el modelo y marca del producto debe colocarse en el producto de forma permanente. b) El nombre, razón social y	El numeral 10.2.1 del Proyecto de Norma en comento, establece que la etiqueta de los cascos de seguridad debe colocarse de	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que

<p><b>C.V. SCHUBERT S.A. de C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b></p>	<p>que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte permanente y debe contener cuando menos la siguiente información: b) Para los cascos de seguridad importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, razón social y domicilio fiscal del responsable del producto. Esta información puede incorporarse al producto, su envase o cualquier otra posibilidad que señale de acuerdo con 10.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto en territorio nacional.</p>	<p>domicilio fiscal del responsable del producto, así como la leyenda que identifique el país de origen pueden incorporarse al producto, o a su envase o empaque, o en su caso, adherirse al producto de manera que permanezca disponible hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales, y pueda ser leída fácilmente por el consumidor.</p>	<p>forma permanente, que pueda ser leída fácilmente sin tener que remover el forro (confort y protector) o cualquier otra parte permanente y debe contener cuando menos toda la información establecida en dicho apartado. Asimismo, establece exclusivamente para el caso de cascos de seguridad importados, la posibilidad de indicar el nombre, razón social y domicilio fiscal del responsable del producto y país de origen, en el producto, su envase o cualquier otra posibilidad que señale de acuerdo con el numeral 10.2. Sin embargo, aunque dicho numeral prevé la posibilidad de poner dicha información en otra parte permanente, no se especifica si dicha información puede incluirse en el envase o en el empaque o en una etiqueta adherida al casco sin necesidad de que vaya adherida al forro y que permanezca disponible hasta que llegue al consumidor. Actualmente en los cascos de seguridad importados se incluye la marca, modelo y talla del mismo de forma permanente en el producto. Sin embargo, la demás información solicitada por el Proyecto de</p>	<p>elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> quedando conforme a la respuesta al comentario 41.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Norma Oficial Mexicana (nombre, razón social y domicilio fiscal del representante, así como la identificación del país de origen), se incluyen en el empaque del mismo. En ese sentido, y considerando que los fabricantes extranjeros de cascos para seguridad actualmente no incluyen dicha información en alguna etiqueta sujeta de forma permanente al forro, para cumplir con este requisito, se tendría que solicitar a la fábrica que elabora los cascos, que etiquetaran en origen, durante algún punto de la</p>	
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



				<p>elaboración de dichos casco y que colocaran esta etiqueta de forma permanente al forro del casco, lo cual no es viable, ya que las cantidades que actualmente importan los comercializadores mexicanos no representan un número significativo como para que el fabricante adhiera de forma permanente al forro etiquetas con dicha información.</p> <p>Por otro lado, etiquetar según lo solicitado en el Proyecto de NOM en territorio nacional, incrementaría considerablemente el costo del casco, con repercusión directa al consumidor final. Logrando con esto que, en vez de fomentar la adquisición y uso del casco, se pudieran originar los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Desánimo en el consumidor respecto al uso del casco por sus altos costos.</li> <li>2.- La adquisición de los cascos por parte del consumidor vía on line, o a través de otros comercializadores informales que no cumplirían con las especificaciones establecidas en este Proyecto de NOM o en normas reconocidas internacionalmente.</li> </ol>	
				<p>Por lo anterior, y tomando en cuenta que el objetivo de las normas oficiales mexicanas de información comercial y sanitaria, y en especial de este Proyecto de NOM, es proporcionar información al consumidor, entendiéndose por éste el destinatario final del producto, y con el fin de coadyuvar con esa Dirección General de Normas y brindar toda la información al consumidor, se sugiere que si el producto se ofrece al público en su envase o empaque y en consecuencia dicho envase o empaque esté disponible o a la vista del consumidor y es posible ver la información de manera legible y directa, se incluya en el Proyecto de NOM la posibilidad de declarar toda la información requerida, ya sea en el envase o en el empaque del producto, salvo la talla, marca y modelo del casco que deberán ser incluidos de</p>	

				<p>forma permanente en alguna parte del casco. Ahora bien, si el producto se ofrece al público sin el envase o el empaque toda vez que el mismo solo tiene la función de transportar, almacenar o proteger el producto y no se ofrece el producto al consumidor en dicho empaque, se sugiere que en el Proyecto de NOM se prevea la posibilidad de incluir toda la información requerida en una etiqueta colgante adherida de forma permanente al caso, de tal forma que, si el casco se encuentra a la vista del consumidor fuera de su envase o empaque, se pueda apreciar fácilmente la información correspondiente.</p>	
43	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>	<b>10.2.1 b)</b>	<b>10.2.1 b)</b> <p>Agregar al principio del texto lo siguiente, "Para el caso de producto de importación además de lo indicado en el inciso a) anterior, debe indicar los datos del importador como son: nombre, razón social. ..."</p>	<p>Se propone el texto para que los importadores cumplan con el inciso a) y con este inciso b).</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> quedando conforme a la respuesta al comentario 41.</p>
44	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>	<b>10.2.1 c)</b> <p>Los cascos de seguridad nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense, entre otros.</p>	<b>10.2.1 c)</b> <p>Los cascos de seguridad nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Sin perjuicio de que se observe lo anterior, se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense", entre otros.</p>	<p>Debe quedar claro que el primer párrafo es obligatorio y el segunda es opcional, dependiendo del origen de los cascos de protección.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> quedando conforme a la respuesta al comentario 41.</p>
45	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>	<b>10.2.1, inciso e)</b> <p>Talla</p>	<b>10.2.1, inciso e)</b> <p>Talla. Las tallas deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma, en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con</p>	<p>Dar mayor certidumbre al idioma de la etiqueta y evitar así, la discrecionalidad y la confusión. El texto propuesto se toma de la NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b>. El grupo de trabajo considero</p>

			el uso cotidiano y las costumbres. La información contendía	accesorios y ropa de casa" En el subinciso "h" del inciso 10.2.1, ya se establece que debe ser en español.	que no es necesaria la especificación, solo que contenga la talla. Quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
46	<p><b>Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. de C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b></p>	<p><b>Capítulo 10</b> <b>10.2.1 Inciso f.</b></p>	<p>Eliminar de los requisitos de etiquetado el mes y año de fabricación.</p>	<p>El Proyecto de NOM en comento determina que la etiqueta de los cascos de seguridad debe contener cuando menos, entre otros datos, el mes y año de fabricación. Sin embargo, el determinar el mes y año de fabricación representa un trabajo y costo adicional para los comercializadores de dichos productos, pues los fabricantes internacionales únicamente incluyen el número de serie de producción (lote), y, como se mencionó previamente, la cantidad de productos exportados a México no representan un número significativo como para que el fabricante realice etiquetas que contengan dicha información. Hay que añadir que los cascos de seguridad no tienen una caducidad como tal, y su tiempo de vida útil depende del uso y cuidados que se tengan sobre los mismos. En ese sentido, se considera que la declaración del mes y año de fabricación de los cascos de seguridad resulta irrelevante, ya que en todo caso se cuenta con el número de serie de producción del mismo etiquetado desde origen para su pronta identificación, por lo tanto, se sugiere eliminar de los requisitos de etiquetado el mes y año de fabricación.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando conforme a la respuesta al comentario 41.</p>
47	<p><b>AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b></p>	<p><b>Dice</b> <b>10.2.1 Inciso G</b> Para los cascos de seguridad no fabricados dentro del territorio nacional, el etiquetado de origen será reconocido en aquellos cascos de seguridad que cumplan con las normas que se mencionan en las referencias bibliográficas 14] y 16] del capítulo 13.</p>	<p>Se propone que quede cubierto con el inciso G incluyendo en el mismo la frase indicada a continuación. <b>Debe decir:</b> Para los cascos de seguridad no fabricados dentro del territorio nacional, el etiquetado de origen será reconocido en aquellos cascos de seguridad que cumplan con las normas que se mencionan en las referencias bibliográficas 14] y 16] del capítulo</p>	<p><b>10.2.1 Inciso F y G</b> En relación con la información que debe tener el casco, por este medio expresamos que para el caso de los cascos importados, es imposible cumplir con el requisito del inciso F que señala: Determinar el mes y año de fabricación produce un trabajo adicional y costos, toda vez que los productores en el país de origen manejan números o</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando conforme a la respuesta al comentario 41.</p>

			<b>13. Lo anterior exceptúa a los cascos importados de lo indicado en el inciso F.</b>	codificación de lotes de producción en la etiqueta que identifica la certificación que cumple sin señalar la fecha de fabricación.	
48	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>	<b>10.2.1 g)</b> Para los cascos de seguridad no fabricados dentro del territorio nacional, el etiquetado de origen será reconocido en aquellos cascos de seguridad que cumplan con las normas que se mencionan en las referencias bibliográficas 14 y 16 del capítulo 13	<b>10.2.1 g)</b> Para cascos de protección fabricados fuera del territorio nacional se reconocerá el etiquetado de origen, además de cumplir con el etiquetado nacional.	No acotar el cumplimiento a etiquetados de otros países y dejar claro que se debe cumplir con el etiquetado de información comercial que aplique en México, sobre todo que se pueda leer en español.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
49	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>	<b>10.2.1 i)</b>	Utilizar el término, "advertencia", en lugar del término "instrucciones de uso"	La redacción en realidad habla de textos de advertencia.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> , ya que son consideradas a nivel internacional como <i>instrucciones de uso</i> , quedando como sigue: g) Leyendas de advertencias e instrucciones de uso y cuidado: <ul style="list-style-type: none"> <li>● "El casco puede ser seriamente dañado por sustancias comunes sin mostrar daño aparente para el usuario. Aplique únicamente lo siguiente: (agentes limpiadores recomendados, pinturas, adhesivos, etc. apropiados)".</li> <li>● "No realice modificaciones. Abroche siempre el casco. Si el casco experimenta un golpe fuerte, debe ser reemplazado".</li> </ul> Por otro lado, el grupo de trabajo consideró modificar la redacción del capítulo 11 Concordancia con Normas Internacionales, quedando como sigue: 11 Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.
50	<b>AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b>		Proponemos incluir en el Capítulo 13 una especificación equivalente al siguiente texto: Para el caso de la importación de cascos se reconocerá el cumplimiento de esta Norma con la presentación de los certificados de origen siempre y cuando cumplan la regulación de origen indicada en la bibliografía inciso 14 y 16.	Solicitamos se incluya en la evaluación de la conformidad que los sujetos obligados podrán obtener la certificación a través de la presentación de los certificados de origen. Para este trámite es necesario definir la dependencia ante la cual se tramitara la homologación para	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE, quedando en el quinto transitorio la siguiente</b>

				<p>obtener certificados que acrediten el cumplimiento de la NOM 206, como ejemplo actual podemos señalar el caso de la NOM 82 con la que actualmente se hace la homologación del tema específico ante la Profepa.</p>	<p><b>redacción:</b>  <b>QUINTO.</b> La evaluación de la conformidad se llevará a cabo por los organismos acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En tanto no se tengan organismos acreditados y aprobados, ni se cuente con Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), las autoridades competentes aceptarán los certificados vigentes emitidos por organismos de certificación provenientes de los países de origen, de acuerdo con la normativa vigente.  Por otro lado, el grupo de trabajo corrige el título de las referencias bibliográficas de las normas tomadas como base para quedar como sigue:  14] UNITED NATIONS ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE. E/ECE/324 - E/ECE/TRANS/505 - Regulation No. 22 UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PROTECTIVE HELMETS AND OF THEIR VISORS FOR DRIVERS AND PASSENGERS OF MOTOR CYCLES AND MOPEDS. Rev.1/Add.21/Rev.4.  15] U.S. DEPARTMENT OF TRANSPORTATION. 49 CFR 571.218 - Standard No. 218. Motorcycle helmets Code of Federal Regulations. Title 49 Transportation. Subtitle B. Other Regulations Relating to Transportation. Chapter V - National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation. Part 571 - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Subpart B - Federal Motor Vehicle Safety Standards. Section 571.218. May 13, 2011.</p>
51	<p><b>Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b></p>	<p><b>Apéndice B (Normativo) Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) B.1 Disposiciones generales (...)</b>  El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad establece el mecanismo y requisitos para que los particulares demuestren cumplimiento de los cascos de seguridad con los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p><b>Apéndice B (Normativo) Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) B.1 Disposiciones generales (...)</b>  El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad establece el mecanismo y requisitos para que los particulares demuestren el cumplimiento de los cascos de seguridad con los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.  <b>La obtención del</b></p>	<p>El Proyecto de NOM en comento, exige obtener una certificación de los cascos aun cuando en el caso de los cascos importados, los mismos ya hayan sido certificados en el lugar de origen y dicha certificación haya sido realizada bajo normas y reglamentaciones técnicas reconocidas internacionalmente y evaluadas por organismos acreditados que cuentan con la competencia técnica</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE</b>, mismo que se relaciona con la respuesta al comentario 50.</p>

	<p>Cuando existan organismos de certificación acreditados y aprobados para certificar los cascos de seguridad objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se lleva a cabo única y exclusivamente por éstos.</p> <p>El Organismo de Certificación de Producto y los Laboratorios de Pruebas que evalúen la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben estar acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>B.2 Definiciones (...)</p> <p>B.2.9 informe de pruebas es el documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, mediante el cual hace constar los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un casco de seguridad, conforme a las especificaciones establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>B.2.13 Organismo de Certificación de Producto organismo de certificación, acreditado y aprobado, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para certificar que los cascos de seguridad cumplen en el alcance del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p><b>certificado de conformidad con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para cascos de seguridad, será obligatoria. Quedarán exentos de este requisito aquellos cascos que presenten certificaciones de origen bajo las reglamentaciones técnicas declaradas en los numérolas 14 y 16 de la bibliografía del presente Proyecto de Norma Oficial mexicana.</b></p> <p>Cuando existan organismos de certificación acreditados y aprobados para certificar los cascos de seguridad objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo única y exclusivamente por éstos.</p> <p>El Organismo de Certificación de Producto y los Laboratorios de Pruebas que evalúen la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben estar acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien <b>acreditados o reconocidos por la Unión Europea (ECE) o el Departamento de Transito de los EEUU (DOT). Los laboratorios de pruebas emitirán los informes de resultados relacionados con cada una de las pruebas establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y los laboratorios extranjeros emitirán sus resultados con base en las normas 22-05, Disposiciones relativas a la homologación de los cascos de protección y sus viseras para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores (ECE)” y la norma “No. 218 de seguridad para vehículos motorizados – cascos de motocicletas (DOT)”.</b></p> <p><b>La Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del</b></p>	<p>para ello basada en normas internacionales. En ese sentido, los cascos que cumplen con las siguientes regulaciones extranjeras: (Regulación 22-05 relativa a las disposiciones relativas a la homologación de los cascos de protección y sus viseras para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores (ECE) desarrollada por la Unión Europea, (siendo la certificación más común a nivel internacional) y - Norma No. 218 de seguridad para vehículos motorizados – cascos de motocicletas (DOT) desarrollada por el Departamento de Transito y aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América</p> <p>Cumplen con los más altos estándares de calidad y son reconocidas internacionalmente por lo que no tendría ningún beneficio adicional realizar una doble certificación y tendría un costo excesivo para los particulares.</p> <p>Incluso, es importante hacer notar que la certificación ECE es reconocida por diversos países e incluso se reconoce como la norma modelo en todos los eventos de competencia por la AMA, WERA por sus siglas en inglés (Asociación Oeste – Este de Carreras) la FMI por sus siglas en alemán (Federación Internacional de Motociclismo), la Formula USA y, la más grande la Moto GP.</p> <p>Los cascos importados que cuentan con certificación ECE otorgada por la Unión Europea</p>	
		<p><b>Consumidor conforme a sus respectivas atribuciones, o en su caso, los Organismos de certificación correspondientes aceptarán, el informe de resultados de laboratorios de prueba acreditados y aprobados,</b></p>	<p>(que por su amplio uso en la variedad de clases de carreras de motociclismo de alto nivel brinda mayor confianza) o con la certificación de la Norma</p>	

			<p><b>y en su caso, carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados emitidos por laboratorios de pruebas acreditados y aprobados o por Organismos de Certificación reconocidos en la Unión Europea o el Departamento de Transito de E.E.U.U., como información para acreditar el cumplimiento con las disposiciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana</b></p> <p><b>En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso, la Secretaría solicitará a los importadores de cascos de seguridad certificados por la Unión Europea (ECE) o el Departamento de Transito de los E.E.U.U (DOT) realizar segundas pruebas o certificaciones emitidos por laboratorios de pruebas o por los organismos extranjeros de tercera parte reconocidos en otros países.</b></p> <p>B.2 Definiciones (...)</p> <p>B.2.9 informe de pruebas Es el documento que emite un laboratorio de pruebas <b>nacional o extranjero</b> acreditado y en su caso aprobado mediante el cual hace constar los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un casco de seguridad, conforme a las especificaciones establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana o las establecidas en Normas internacionalmente reconocidas emitidas por la Unión Europea o el Departamento de Transito de E.E.U.U. (ECE y DOT) respectivamente. (...)</p> <p>B.2.13 Organismo de Certificación de Producto Organismo de certificación, <b>nacional o extranjero</b> acreditado y en su caso aprobado, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para certificar que los cascos de seguridad cumplen con el alcance del Proyecto de Norma Oficial Mexicana o con las especificaciones establecidas en Normas Internacionalmente reconocidas y emitidas por la Unión Europea o el Departamento de Transito de E.E.U.U. (ECE y DOT).</p>	<p>DOT emitida por los Estados Unidos de América ya cumplieron, en su país de origen, con pruebas incluso más estrictas que las solicitadas en el proyecto de NOM que nos ocupa, pruebas más rigurosas (absorción de impactos, prueba de deslizamiento de correa, prueba del material de la correa por falla a la tensión, prueba de resistencia a la abrasión, prueba de la carcasa bajo un peso cercano a 79 kg contra deformación, prueba del visor como parte integral del casco) que garantizan un nivel de seguridad superior, por lo que dichas pruebas dan como resultado un producto seguro y de gran calidad, y el hecho de que los productos importados que cuenten con la certificación ECE o DOT se tuvieran que someter nuevamente al proceso de pruebas establecido en el PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016 representaría un costo aún mayor para el producto, ya de por sí costoso, repercutiendo notablemente en la adquisición del mismo por el consumidor final. Lo anterior es relevante porque los importadores de cascos generalmente importan pocas piezas, y el hecho de tener que someter diversas muestras de cada modelo los sacaría del mercado. Asimismo, es importante mencionar que al día de hoy no existe un laboratorio en México, capaz de realizar dichas pruebas. En ese sentido, se solicita a esa Dirección General de Normas que se reconozcan los dictámenes, informes o certificados otorgados de conformidad con las normas citadas (Regulación 22-05, Disposiciones relativas a la homologación de los cascos de protección y sus viseras para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores (ECE)“</p>	
				<p>y la norma “No. 218 (DOT) de seguridad para vehículos motorizados – cascos de motocicletas” emitidos por laboratorios</p>	

				<p>de pruebas u organismos extranjeros acreditados o reconocidos por autoridades o entidades competentes en el extranjero, tal y como lo prevé actualmente la NOM-194-SCFI-2015, Dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos. Especificaciones de seguridad que establece que los dictámenes, informes o certificados en donde se demuestre el cumplimiento de los dispositivos o pruebas mencionadas en las tablas 1 y 2 de dicha norma serán válidos siempre y cuando sean emitidos por laboratorios u organismos acreditados y, en su caso, aprobados, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, <u>o bien por los laboratorios de pruebas u organismos extranjeros acreditados o reconocidos por autoridades o entidades competentes en el extranjero</u> Asimismo, y concordancia con la solicitud anterior se solicita se modifiquen los numerales B.2.9 y B.2.14 incluidos en el mencionado Apéndice B. Anexamos copia del Certificado ECE con el fin de demostrar que el mismo contiene todos los elementos para demostrar que los productos que ampara han sido certificados por organismos evaluadores de la conformidad acreditados bajo estándares de calidad reconocidos internacionalmente.</p>	
52	<p><b>De La Grange Moto S.A. de C.V.</b></p>	<p><b>Apéndice B (Normativo) Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) B.1 Disposiciones generales</b>  Los cascos de seguridad fabricados, importados, comercializados, que se ofrezcan por catálogo, internet o sujetos a un arrendamiento en territorio de los Estados Unidos Mexicanos dentro del campo de aplicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben demostrar su cumplimiento de acuerdo al PEC descrito en este</p>	<p><b>Apéndice B (Normativo) Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) B.1 Disposiciones generales (...)</b>  Los cascos de seguridad fabricados, importados, comercializados, que se ofrezcan por catálogo, internet o sujetos a un arrendamiento en territorio de los Estados Unidos Mexicanos dentro del campo de aplicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben demostrar su cumplimiento de acuerdo al PEC descrito en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Se sugiere a esa Dirección General de Normas que dentro de la aplicación del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad del Proyecto de NOM en cita, se prevea la vigilancia y verificación en ferias y exposiciones Lo anterior, con el fin de evitar que en dichos eventos se lleve a cabo la exposición y comercialización indiscriminada de cascos de seguridad que no cuenten con la certificación</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.</b> El grupo de trabajo consideró que el comentario está cubierto en el capítulo 12 de la NOM, en donde se establece la verificación</p>



		Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	<b>Asimismo, serán objeto del presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aquellos cascos de seguridad que sean comercializados o puestos al alcance del consumidor en ferias o exposiciones, entre otros. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en ejercicio de sus atribuciones podrá verificar en los establecimientos donde se llevan a cabo las mencionadas ferias o exposiciones, que los cascos de seguridad cuentan con la certificación correspondiente. Tanto el expositor como el organizador del evento serán corresponsables de la comercialización de productos certificados.</b>	correspondiente. Reforzando lo anterior, se sugiere que el organizador de dichos eventos sea corresponsable con el expositor de los mismos de la exposición Y comercialización de los cascos de seguridad, y así generar un filtro para la comercialización de cascos certificados desde la propia organización del evento.	y vigilancia de conformidad con las leyes vigentes.
53	<b>AMIA - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b>	<b>Dice:</b> <b>B.2.7 documentación técnica</b> conjunto de documentos elaborados por el fabricante que amparan a los cascos de seguridad que se desean certificar.	<b>Proponemos la siguiente modificación al texto actual</b> <b>Debe decir:</b> <b>B.2.7 documentación técnica</b> Conjunto de documentos de origen elaborados por el fabricante <b>en idioma español, inglés, alemán, francés y/o portugués</b> que amparan <b>las especificaciones de los cascos de seguridad</b> que se desean certificar.	Solicitamos que la definición de documentación técnica especifique los idiomas en los que se presente la documentación.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> , quedando como sigue: <b>B.2.6 documentación técnica</b> conjunto de documentos de origen elaborados por el fabricante en español o en su defecto en inglés, sin menoscabo de otros idiomas, que amparan las especificaciones de los cascos de seguridad que se desean certificar. Por otro lado, el grupo de trabajo decidió modificar para mejor entendimiento, la redacción de los incisos B.2.6, B.5.1 y B.9 quedando como sigue: <b>B.2.5 distribuidor</b> persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece o distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de los cascos de seguridad, que debe asumir todas las obligaciones del fabricante en territorio nacional. <b>B.5.1 Generalidades</b> Para obtener el certificado de conformidad de los cascos de seguridad, el solicitante puede optar por los esquemas de certificación descritos en B.5.2 o B.5.3. ... <b>B.9 Muestreo de tipo para la certificación y el seguimiento</b> Las muestras de tipo se toman en la cantidad

					requerida para llevar a cabo las pruebas de la Norma Oficial Mexicana. ... ... ... ... ... ... ...
54	<b>Normalización y Certificación Electrónica S.C. (NYCE)</b>	<b>Apéndice B. B.5.2 y B.5.3</b> La vigencia y validez del certificado de conformidad está condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes: La vigencia de los certificados de conformidad obtenidos mediante el esquema de certificación descrito en B.5.2 es de hasta un año y pueden ser renovados por el mismo periodo, con base en el resultado del seguimiento y procedimiento de renovación correspondiente.	Agregar un inciso f), en el apartado 1 de requisitos, " f) Presentar propuesta de marcado y etiquetado que tendrá el casco"	Evaluar la conformidad del marcado y etiquetado.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> quedando conforme a la respuesta al comentario 41.
55	<b>Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b>	<b>B.7 Vigencia de los certificados de conformidad. Inciso a), b), B.9 y B.10</b> La vigencia y validez del certificado de conformidad está condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes: La vigencia de los certificados de conformidad obtenidos mediante el esquema de certificación descrito en B.5.2 es de hasta un año y pueden ser renovados por el mismo periodo, con base en el resultado del seguimiento y procedimiento de renovación correspondiente.	<b>B.7 vigencia de los certificados de conformidad. Inciso a), b), B.9 y B.10</b> La vigencia y validez del certificado de conformidad está condicionada al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgado. Con base en lo anterior, se establecen las vigencias siguientes: a) La vigencia de los certificados de conformidad obtenidos mediante el esquema de certificación descritos en B.5.2 es de hasta <b>cinco años</b> y pueden ser renovados por el mismo periodo, con base en el resultado del seguimiento y procedimiento de revocación correspondiente.	La vigencia de la certificación establecida en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa se considera que es muy breve, ya que el tiempo de vida útil de los cascos es mayor, en caso de no impacto. En ese sentido, se solicita a Dirección General de Normas que se amplíe la vigencia de los certificados obtenidos o reconocidos mediante el esquema de certificación con pruebas periódicas del producto, de un año a cinco años.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró aceptable que para el esquema B.5.2 permanezca una vigencia de hasta un año y para el esquema B.5.3 permanezca una vigencia de hasta 3 años.
56	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>B.12.1</b> Contenido del expediente de la documentación técnica del casco de seguridad Según lo especificado anteriormente, el expediente debe contener, al menos, los elementos siguientes: <b>a)</b> Descripción general del casco de seguridad. <b>b)</b> Informes de pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. <b>c)</b> Diagramas de construcción, en caso de requerirlo el organismo de certificación para efectos de certificación por familia. <b>d)</b> Documentación técnica (tales como instructivos, manuales de operación, manuales de mantenimiento, etiquetado con las especificaciones). <b>e)</b> Fotografías del casco de	<b>B.12.1</b> Contenido del expediente de la documentación técnica del casco de seguridad Según lo especificado anteriormente, el expediente debe contener, al menos, los elementos siguientes: <b>a)</b> Descripción general del casco de seguridad. <b>b)</b> Informes de pruebas efectuadas obtenidos de un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. <b>c)</b> Diagramas de construcción, <del>en caso de requerirlo el organismo de certificación para efectos de certificación por familia.</del> <b>d)</b> Documentación técnica (tales como instructivos, manuales de operación, manuales de mantenimiento, etiquetado con las especificaciones). <b>e)</b> Fotografías del casco de	Se sugiere eliminar lo relativo a los requisitos de certificación por familia, ya que en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no se tiene descrito los requisitos mínimos para determinar una familia de productos.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA EL COMENTARIO</b> . El grupo de trabajo consideró que la clasificación está cubierta en la respuesta al comentario 11.

		seguridad o de la familia de los cascos de seguridad. f) En su caso, información del diseño y proceso de fabricación, para el caso de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.	seguridad o de la familia de los cascos de seguridad. f) En su caso, información del diseño y proceso de fabricación, para el caso de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.		
57	<b>ANCE - Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b>	<b>TRANSITORIO ÚNICO.</b> El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.	<b>TRANSITORIO Primero.</b> El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación. <b>Segundo:</b> Los laboratorios y los Organismos de Certificación de Producto podrán iniciar los trámites de acreditación en el presente proyecto de norma oficial mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva y previo a la entrada en vigor.	Se solicita que la entrada en vigor sea 180 días naturales después de que se expedida la Norma Oficial Mexicana, toda vez que es el tiempo promedio que invierte la entidad mexicana de acreditación para evaluar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad. Con objeto de contar con infraestructura para la evaluación de la conformidad en tiempo y forma se solicita la inclusión del artículo transitorio segundo.	Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA PARCIALMENTE EL COMENTARIO</b> , quedando como sigue: <b>PRIMERO.</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, con excepción de lo señalado en el transitorio siguiente. <b>SEGUNDO.</b> Las disposiciones previstas en los capítulos 5 y 6 de la presente Norma Oficial Mexicana entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. <b>TERCERO.</b> Los laboratorios y los Organismos de Certificación de Producto podrán iniciar los trámites de acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana contemplando las respectivas normas referidas en este documento, una vez que en el Diario Oficial de la Federación se publique la norma definitiva. <b>CUARTO.</b> Los productos fabricados, importados o comercializados antes de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no están sujetos a la evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana y podrán ser comercializados hasta agotar su existencia. <b>QUINTO.</b> La evaluación de la conformidad se llevará a cabo por los organismos acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En tanto no se tengan organismos

					acreditados y aprobados y cuenten con Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), las autoridades competentes aceptarán los certificados vigentes emitidos por los organismos de certificación provenientes de los países de origen, de acuerdo con la normativa vigente.
58	<p><b>Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b></p>	<p><b>TRANSITORIO ÚNICO.</b> El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.</p>	<p><b>TRANSITORIOS PRIMERO.</b> El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, <b>entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación.</b></p> <p><b>SEGUNDO. El Apéndice B (Procedimiento de Evaluación de la Conformidad) del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor una vez que se cuenten con personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.</b></p>	<p>El proyecto de NOM en comento establece en su TRANSITORIO ÚNICO que una vez que dicho proyecto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.</p> <p>Al respecto es importante considerar que para el caso de aquellos cascos de seguridad que no vienen certificados de origen o que son fabricados en México es necesario que se le apliquen las pruebas establecidas en el Proyecto de NOM que nos ocupa, y en su caso, deberán ajustarse a las especificaciones que establece dicho Proyecto.</p> <p>En ese sentido, se solicita a esa Dirección General de Normas y Secretaría de Salud que se establezca que después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación la NOM entrará en vigor un año después, con el fin de que la industria pueda cumplir con las especificaciones y pruebas previstas en la Norma citada.</p> <p>Asimismo, se solicita a esa Dirección General de Normas y a la Secretaría de Salud se incluya en el Proyecto de NOM un TRANSITORIO adicional al referido Proyecto de Norma Oficial Mexicana que especifique que hasta en tanto no se cuente con las personas acreditadas y aprobadas para realizar el procedimiento de evaluación de la conformidad</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>NO SE ACEPTA SE EL COMENTARIO.</b> El grupo de trabajo consideró que la entrada en vigor está cubierta en la respuesta al comentario 57.</p>

				correspondiente, el Apéndice B no entrará en vigor.	
59	<p><b>Forza Motociclismo S.A. de C.V. Bkr's-Code, S.A. de C.V. Accesorios DESA S.A. de C.V. SCHUBERT S.A. DE C.V. Harley-Davidson de México S. de R.L de C.V. De La Grange Moto S.A. de C.V.</b></p>	N/A	<p><b>B.1 Disposiciones generales (...)</b>  <b>Tratándose de certificados emitidos por un Organismo o laboratorio extranjero que se extiendan en idioma ingles no será obligatoria la presentación de la traducción correspondiente.</b>  O en su caso:  B.1 Disposiciones generales (...)  <b>Tratándose de certificados emitidos por un Organismo o laboratorio extranjero que se extiendan en otros idiomas distintos al inglés se admitirá la traducción de los mismos sin la necesidad de que la misma sea realizada por un perito traductor certificado.</b></p>	<p>En caso, de que en el Proyecto de Norma que nos ocupa se reconozcan los certificados extranjeros, emitidos por la Unión Europea o el Servicio de Transito de los EEUU se solicita a esa Dirección General de Normas y Secretaría de Salud que tratándose de certificados que sean expedidos en idioma ingles no sea obligatoria la presentación de la traducción correspondiente. Asimismo, en caso de que el certificado sea expedido en otro idioma distinto al inglés, se acepten traducciones sin la necesidad de que las mismas sean realizadas por un perito traductor certificado.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se decidió que <b>SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE, quedando en el quinto transitorio la siguiente redacción:</b>  <b>QUINTO.</b> La evaluación de la conformidad se llevará a cabo por los organismos acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En tanto no se tengan organismos acreditados y aprobados y que cuenten con Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), las autoridades competentes aceptarán los certificados vigentes emitidos por los organismos de certificación provenientes de los países de origen, de acuerdo con la normativa vigente.</p>

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Pablo Antonio Kuri Morales**.- Rúbrica.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.